

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Refente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE ORIGINAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Boyero Penis, vecino y labrador de Satorino, provincia de Cáceres, en solicitud de autorización para establecer, con arreglo a la ley de 21 de Noviembre de 1855, dos colonias agrícolas en los millares de Ahumada y Cortegrande, enclavados en distintos sitios de la dehesa de Piedrabuena, término de San Vicente, provincia de Badajoz, entre cuyos documentos constan los informes favorables del Gobernador y de varias corporaciones de la respectiva provincia, así como los valores reintegrables con que Boyero Penis, en concepto de empresario, ha de auxiliar a los colonos, la aceptación por éstos de las condiciones estipuladas; el proyecto de división de los terrenos colonizables; los planos de los edificios que han de construirse por cuenta de aquél; el canon anual que por

el terreno debe satisfacer el Tesoro público, y la fianza que debe prestar por el arbolado que existe en dichos millares; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, he acordado lo siguiente:

Vengo en conceder a D. José Boyero Penis, la autorización provisional a que se refiere el art. 12 de la expresada ley, para que con arreglo a las demás prescripciones de la misma y de la Instrucción adjunta que he tenido a bien aprobar con esta fecha, proceda a la ejecución del enunciado proyecto.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar, y Correa.

INSTRUCCION

La que se refiere el Real decreto de 21 de Marzo de 1866, relativo a la autorización provisional en favor de D. José Boyero Penis para el planteamiento de dos colonias agrícolas en los millares de Ahumada y Cortegrande, término de San Vicente, provincia de Badajoz.

Artículo 1.º En cada uno de los dos millares de Ahumada y Cortegrande se establecerán 12 colonos según se designa en los planos de distribución del terreno, destinando para la colonia del de Ahumada una superficie total de 297 hectáreas, 99 áreas y 37 centiáreas, y para la del de Cortegrande otra de 318 hectáreas, 78 áreas y 66 centiáreas, comprendiendo en ambos casos la sexta parte de

responsable al empresario, y lo que con arreglo a dichos planos se destina para el emplazamiento de los edificios, aprovechamientos comunes y demás servidumbres públicas.

Art. 2.º D. José Boyero Penis satis hará perpetuamente al Tesoro el canon de 195 escudos y 160 milésimas, cuya condición le han sido cedidos los terrenos, con destino al establecimiento de las dos colonias, previa Real concesión, espedita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º La distribución de las suertes de tierra entre el empresario y los colonos se hará con arreglo a los planos formados y suscritos en Badajoz el 18 de Agosto último por el Ingeniero de Montes D. Angel Esteve, y los edificios con arreglo a los planos y condiciones facultativas del Arquitecto provincial de Badajoz, que cuidará de su exacto cumplimiento.

Art. 4.º Boyero Penis hará construir bajo la dirección e inspección de dicho facultativo los edificios que constan en el proyecto y facilitará a cada uno de los 24 colonos que han aceptado las bases del mismo una casa de labor con sujeción a dichos planos, y les entregará los valores y efectos que en ganados y en granos para la siembra y manutención del primer año les tiene ofrecidos, reintegrándose de estos valores en los plazos y en la forma que han estipulado.

Art. 5.º Antes de dar principio a los trabajos materiales de la colonización depositará el mismo Boyero Penis en las oficinas del Estado la fianza suficiente

para garantizar los 6.998 escudos y 500 milésimas en que están justipreciados los árboles dispersos que existen en ambos millares, para que de no llevarse a cabo la colonización en alguno de dichos puntos y desapareciese el arbolado o sufriese algun daño reintegre lo que correspondiera a tenor del art. 2.º de la citada ley, reservándole el derecho de reclamar para juicios en este concepto de quien proceda.

Art. 6.º Atendida la cualidad de los bradores españoles que concurren en los colonos de quienes se trata, no se prestará la garantía que previene el art. 17 de la mencionada ley, según lo establece para tales casos el art. 8.º

Art. 7.º La concesión definitiva y por consiguiente la devolución al empresario de la antedicha fianza tendrá lugar tan pronto como se hayan dividido las suertes, desmontado los terrenos, construido los edificios y establecido los colonos, no escindiendo de cuatro años el tiempo que se emplee en ellos, a contar desde la fecha de la celebración de este contrato; pues si escudiera de dicho plazo sin haberse cumplido todas las condiciones, caducará la concesión provisional quedando a favor del Estado los terrenos, las construcciones y las obras emprendidas, a tenor del art. 12 de la referida ley.

Art. 8.º Los 10 años en que con arreglo al art. 15 no ha de satisfacerse ninguna clase de contribución directa y en que los colonos han de estar exentos de los servicios y cargas que además se reservan, comenzarán a contarse desde esta fecha en que se haga la primera siembra

ó plantacion de todas ó cada una de las suertes.

Art. 9.º Los colonos quedarán obligados durante su contrato con el empresario á mantener la casa poblada ó cultivar la tierra, á conservar sus cercas ó zanjas y á procurar su mejoramiento constante, sin enajenar nada de ello á no mediarse expreso consentimiento del empresario: en inteligencia que de no cumplirlo así, el Estado se incautará del terreno y el empresario se reintegrará de los valores á que tenga derecho con los demás bienes del colono:

Art. 10. Con arreglo al art. 22 de la ley, los colonos elegirán la persona que entre ellos consideren más apta para el ejercicio de la autoridad interior de las colonias interin no puedan constituir Ayuntamiento propio, considerandose elegible el empresario y sujetándose en judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio.

Art. 11. Sin perjuicio de la inspeccion facultativa encomendada al Arquitecto provincial respecto de las construcciones, vigilará inmediatamente todos los trabajos de las colonias y protegerá la seguridad individual y de las propiedades el Alcalde del término en que radican los terrenos, dando parte cada trimestre del impulso que reciba la ejecucion del pensamiento y de lo demás que estime oportuno hasta que recaiga la concesion definitiva al Gobernador de la provincia para que este lo trasmita á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 12. El Gobernador de la provincia, en concepto de delegado del Gobierno, queda autorizado para concurrir al otorgamiento de la escritura á tenor de esta instruccion, así como para cumplir y hacer que se cumplan las formalidades consiguientes, disponiendo que un representante del ramo de Hacienda presencie el señalamiento de los terrenos, y que bajo la Direccion del Arquitecto provincial se trace la alineacion de los edificios con arreglo á los indicados planos y condiciones facultativas.

Art. 13. En consideracion al servicio que el empresario D. José Boyero Penis se propone prestar á la agricultura y á los colonos labradores que han aceptado las bases de su laudable pensamiento, se le reserva el derecho de significar los nombres con que desee que se distinguan las dos colonias.

Aprobado por S. M. — Madrid 21 de Marzo de 1866. — Vega de Armijo.

REAL ORDEN.

Instruccion pública. — Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conforme con el art. 1.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1853, se ha servido disponer se verifique en el mes de Octubre próximo venidero la Exposicion Na-

cional de Bellas Artes, y que se anuncie en la GACETA para conocimiento de los artistas; debiendo inaugurarse en Madrid el dia 15 del citado mes de Octubre, con arreglo al reglamento aprobado por S. M. en 6 de Abril de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1866. — Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local. — Negociado 4.º

Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Febrero del año próximo pasado, consultandose lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1857 y 16 de Agosto de 1861 sobre pago de estancias de quintos en los hospitales ó en la caja, tiene aplicacion á los casos en que, declarados aquellos inútiles por los Ayuntamientos, se apela de su fallo y merece esta la confirmacion del Consejo provincial.

Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales ordenes citadas: Considerando que si bien las estancias de que se trata en el caso consultado son producidas por la reclamacion de los interesados en la escepcion de otros mozos no por ello parece que debe imputarse á estos el abono de las mismas, que no son otra cosa que la consecuencia forzosa de una instancia que la ley les concede para ejercitar su derecho de reclamacion de los fallos del Ayuntamiento:

Considerando que obligar á los reclamantes al pago de dichas estancias seria tanto como dificultar el uso del espresado derecho, y aun hacerlo en algunos casos impracticable:

Considerando que el pueblo á que los quintos corresponden está obligado al abono de las estancias ocasionadas en el hospital por los que se declaran inútiles para el servicio, toda vez que las mismas son consecuencia del acto de la declaracion de soldados:

Considerando que nada dicen acerca del particular las dos Reales ordenes ántes citadas; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observacion facultativa de los quintos que son declarados inútiles ántes de su entrega en la caja y á consecuencia de acuerdo del Consejo provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1866. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Registro de la Propiedad. — Seccion 3.º

Ilmo. Sr.: Conviene regularizar los trámites relativos á la admision de solicitudes é instruccion de expedientes de los aspirantes á Registros de la Propiedad, y atendidas las dificultades que se suscitan con motivo de las instancias en que se pretende indeterminadamente un Registro de Propiedad, dificultades nacidas de la manera especial de proveerse estos cargos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que las solicitudes generales, por las que se pida indeterminadamente un Registro de la Propiedad, solo sirvan para aquellos Registros vacantes ó que vacasen en el término de un año, á contar desde el dia en que dichas solicitudes fuesen presentadas, debiendo reproducirse bajo las mismas condiciones para los que vacaren en lo sucesivo, de la manera prevista en los artículos 266 y 267 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y en la circular de esa Direccion de 15 de Diciembre de 1863.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866. — Calderon y Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de Sedano y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. José Fernandez Gato con Don Ramon Diez Gallo, sobre indemnizacion de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Abril de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 31 de Julio de 1863 D. José Fernandez Gato acudió al Juez de paz de Escalada solicitando celebrar juicio de conciliacion con D. Miguel Gallo sobre pago de maravedises, y en el mismo dia D. Ramon Diez, Juez de paz, mandó citar al demandado, señalando el en que habia de tener lugar la comparecencia:

Resultando que al hacer el Secretario la citacion al D. Miguel se negó á firmar, alegando que tenia su domicilio en Madrid y no en Escalada; y que en su

virtud dicho Juez de paz desistió de conocer del negocio:

Resultando que Fernandez Gato acudió en queja al de primera instancia de Sedano, quien por auto de 14 de Agosto mandó que el Juez de paz de Escalada procediera inmediatamente á la celebracion del acto conciliatorio intentado ante él, y por correccion disciplinaria le aperebió y multó en 40 rs. y en igual cantidad al Secretario, con mas los gastos de la queja, reservando á D. José Fernandez Gato el derecho que pudiera tener para pedir daños y perjuicios; no habiéndose hecho reclamacion alguna contra esta providencia:

Resultando que en 31 de Marzo de 1864 Fernandez Gato entabló demanda contra D. Ramon Diez pidiendo que se condenara á este al pago de los perjuicios que se le habian seguido por no haberse celebrado á su tiempo el acto de conciliacion con D. Miguel Gallo, en virtud de haberse inhibido el D. Ramon, Juez de paz entonces de Escalada, del conocimiento del negocio sin justo motivo, que se fijara el importe de dicho perjuicio por peritos ó en 3.500 rs., si el Diez se conformaba en esta suma:

Resultando que el D. Ramon solicitó que se le absolviese de la demanda, con las costas al actor, alegando para ello que no procedió con mala fé al abstenerse de conocer del espresado juicio, sino por que creyó que no le correspondia en atencion á no ser vecino de Escalada ninguno de los litigantes; y que en todo caso el importe de los perjuicios no podia exceder de 4 ó 5 duros, que seria la diferencia de gastos celebrándose el juicio en Escalada ó en Alseda, á donde Gallo se trasladó:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que articuláron las partes, el Juez de Sedano dictó en 19 de Noviembre de 1864 la sentencia que revocó la Sala primera de la Audiencia de Burgos por la suya de 26 de Abril de 1865, absolviendo de la demanda á D. Ramon Diez:

Y resultando que contra este fallo interpuso Fernandez Gato recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º La doctrina legal *res judicata pro veritate habetur*, por que al ser corregido disciplinariamente el D. Ramon en el auto de 14 de Agosto de 1863, quedó ejecutoriado que incurrió en falta, y la sentencia que establecia que no podia exigirse responsabilidad era contraria á dicho auto:

2.º El principio de que «el que vería por ignorancia, cuando tiene obligacion de saber, responde de las consecuencias de su yerro;» la ley 24, lit. 22, Partida 3.ª, acorde con este principio, y la doctrina de que «todos deben reparar el daño que causaren;»

Y 3.º La ley 16, lit. 22, Partida 3.ª y el principio de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda;» por-

que habiéndose cuestionado en el pleito si hubo ó no perjuicio y cuáles fueron éstos, la sentencia no decide esta cuestion, y resuelve que no hay responsabilidad en cosa juzgada ya en otro sentido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Rafael de Liminiana.

Considerando que la doctrina legal que sirve de primer fundamento al recurso no tiene aplicacion al caso actual, porque la ejecutoria al absolver á D. Ramon Diez de la demanda de perjuicio interpuesta por D. Jose Fernandez Gato en nada contraria el auto de 14 de Agosto de 1863, limitado á corregir disciplinariamente á aquel en su carácter de Juez de paz:

Considerando que en este concepto y á pesar de la reserva que contiene el citado auto, quedó estinguida con la ejecucion y cumplimiento de la correccion disciplinaria toda otra responsabilidad de dicho funcionario, nacida del propio motivo y no declarada en aquel, y por consiguiente carece de oportunidad la cita de la ley 24, tit. 22, Partida 3.ª, así como el principio y doctrina que se alega en el segundo motivo del recurso:

Considerando que una reserva general y vaga de derechos, sin que estos existan ó se declaren ó determinen, nada decide definitivamente, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando, por último, que reducido el fallo de la Sala en su parte dispositiva á la absolucion de la demanda, esta resolucion conforme con el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, lejos de ser ajena á lo demandado y excepcionado determina todas las cuestiones debatidas en el pleito, según así lo tiene declarado este Tribunal Supremo, sin que tampoco en este sentido la ejecutoria haya infringido la ley 16, título 22, Partida 3.ª, cualesquiera que sean los fundamentos que contenga:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Fernandez Gato, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Rafael de Liminiana.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Rafael de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que

certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 23 de Marzo de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 80.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1866 á 1867.

El Domingo seis del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaría Soria 6 de Abril de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1866 á 1867.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el primer Domingo de Mayo, de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín oficial y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que escada de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

3.ª El empresario deberá entregar

gratis los ejemplares que se espresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares á la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gobernador Militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las diócesis del Burgo de Osma, Tarambola, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletín oficial y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.ª El editor conservará archivadas cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

6.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señala, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de al-

guna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ó oficina que reclame la publicacion, según lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimientos de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertaran gratuitamente.

9.ª En el primer Boletín de cada mes, se insertará aun cuando sea en suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11.ª El importe de la publicacion del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12.ª Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesoreria de esta provincia.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al presidente de la subasta á la vista del público y hora de la fijada para la licitacion; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del Boletín oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1866 á 1867, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de..... (Aqui la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito, para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14.ª Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial.

16. Hecha la adjudicacion por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion y se devolverán en el acto, á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga ésta, el contratista aumentará dicho depósito con el caracter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espesadas en el presente pliego con arreglo á las las Reales ordenes mencionadas y demas disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 6 de Abril de 1866.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 81.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Boada, hija de D. José, Subteniente de la Milicia Nacional de la Espluga de Francolé, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial á los propios fines. Soria 5 de Abril de 1866.—El Gobernador, P. D. Rafael Trillo-Figueroa.

Seccion Cuarta.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

En la Gaceta de esta Corte del dia de la fecha, se halla inserta la convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela especial de mi cargo, y con objeto de que este llamamiento alcance toda la publicidad prevenida, ruego á la autoridad de V. S. se sirva disponer lo trasmita oportunamente el Boletín oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1866.—El Brigadier Director, Juan Neponuceno Serret.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Apolinar Vinuesa, Secretario del Juzgado de Paz del distrito municipal de Cobaleda, del partido judicial de Soria.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Teodoro Romero, de oficio carterero, vecino de este pueblo, contra el Sr. Angel Olalla, vecino de Duruelo, en el mismo partido, sobre pago de noventa y nueve reales y diez y seis maravedises que le es en deber, procedentes de la liquidacion de cuenta que su hijo Sebastian Olalla hizo en sitio de Navalagulla, término de Piedra-buena, el 27 de Octubre de 1865, justificada por Simon Peña, vecino de Navaleño, de los bueyes que condujeron á la dehesa de Invernadero, y que por falta de comparecencia del demandado, en su rebeldía ha recaído la siguiente:

Sentencia: En el pueblo de Cobaleda, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. En el juicio verbal intentado por Teodoro Romero, de oficio carterero, vecino de este pueblo, contra el Sr. Angel Olalla, vecino de Duruelo, sobre pago de noventa y nueve reales diez y seis maravedises que le es en deber, procedentes de la liquidacion de cuenta que hizo su hijo Sebastian Olalla, al ir con los bueyes á la dehesa de Invernadero en 27 de Octubre de 1865, en sitio de Navalagulla, término de Piedra-buena, ofreciéndolo probar si fuere necesario con Simon Peña, vecino de Navaleño; Resultando que el actor Teodoro Romero presentó su demanda en este Juzgado en 25 de Enero próximo pasado, reclamando la citada cantidad de noventa y nueve reales diez y seis maravedises al demandado Angel Olalla; Resultando que en el mismo dia y á continuacion de la demanda se puso el auto por este señor Juez de paz, citando á las partes para la celebracion del juicio verbal el dia 31 de dicho mes de Enero á las diez de

su mañana en la casa Consistorial y local de juicios: Resultando que el demandado Angel Olalla es su residencia en Duruelo y por consiguiente para que tuviera efecto la citacion se mandó oficio á aquel punto según se previene en el artículo 1169 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya diligencia de entrega de la papeleta y citacion practicada por el Secretario de aquel Juzgado de paz, manifestó el demandado, que mediante á los negocios urgentes le privaba el verificar su representacion, pidiendo se suspendiese hasta despues de Candelas: Resultando, que devuelto el oficio y diligencia de notificacion, este Juzgado accedió á la súplica del demandado y en su virtud se dirigió otro oficio señalando para la comparecencia el dia cinco de este mes á las diez de su mañana, y al hacerle la notificacion se negó á firmarla, haciéndolo por lo tanto el testigo Francisco Bartolomé; Resultando que llegado el dia cinco y hora señalada para el acto no compareció el demandado ni su hijo Sebastian que aquel decía se presentaría: Vista la demanda y atendiendo á que por falta de presentacion del demandado no ha espuesto excepcion alguna á aquéllas, el Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario dijo: Que debia fallar como fallaba en rebeldía al Sr. Angel Olalla, vecino de Duruelo, al pago de los nueve escudos y novecientas cuarenta y ocho milésimas que se le han demandado y en las costas.

Por esta sentencia que será notificada á las partes, haciéndolo respecto al Sr. Olalla en los estrados y por medio del Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció mandó y firmo dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Vicente Peña.—Por su mandado, Apolinar Vinuesa, Secretario.

Publicacion.—En seguida yo el Secretario he leído y publicado literalmente la sentencia que precede, dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando Audiencia pública, siendo testigos, Hilario de Rioja y Leandro Lázaro, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Hilario de Rioja.—Leandro Lázaro.—Apolinar Vinuesa.

Notificacion en los estrados.—En el propio dia mes y año yo el Secretario notifiqué y leí la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado, dejando copia, siendo testigos Leandro Lázaro e Hilario de Rioja, que firman, de que certifico.—Leandro Lázaro.—Hilario de Rioja.—Apolinar Vinuesa, Secretario.

Concuerda con su original á que en caso necesario me remitó. Y para que tenga efecto la notificacion según lo provisto en la anterior sentencia, espido esta certificacion que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de paz en Cobaleda á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—V. B.—Por el señor

Juez de paz, el primer suplente, Pío de Nicolás.—Apolinar Vinuesa.

Seccion Quinta.

ANUNCIO OFICIAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Pública con fecha 21 de Marzo último, me remite el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en las Facultades de Ciencias, Seccion de las exactas desde el 21 de Febrero último, en que fué nombrado Rector de la Universidad de Oviedo D. Leon Salmecia, una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.»

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 4 de Abril de 1866.—El Vice Rector, Pedro Berroy.

Anuncio particular.

LA UNION.

Compañía general de seguros contra incendios.

El dia 21 de Febrero último, ocurrió un incendio en una casa de mi pertenencia, sita en esta villa y asegurada en dicha compañía. Justipreciado el importe de las pérdidas me ha sido abonado, sin que para la instruccion del expediente, ni para el cobro de la cantidad se me haya causado molestia alguna ni tenido que hacer ningun gasto, pues el único que hubiera podido ocasionarse me son los honorarios del perito que nombré, pero éste ha tenido la bondad de desempeñar su cometido gratuitamente.

Hechos de esta naturaleza revelan la buena fe que preside á todos los actos de la Compañía y la religiosidad con que cumple sus compromisos. Burgo de Osma y Marzo 21 de 1866.—Esteban Navas.